



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00436 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	JESUS ANTONIO HURTADO ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago SS - Minima cuantia.	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00391 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	GLORIA VILLAR CADENA	Auto Ordena Pago de Titulo	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00502 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SISTEMAS MECANICOS ALTERNATIVOS RENOVABLES Y TECNOLOGICOS SAS	Auto de Tramite	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00602 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto Pone en Conocimiento	12/08/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00720 00	Verbal Sumario	OSCAR ARNULFO HERNANDEZ RUEDA	LUZ DARI CADENA CARVAJAL	Auto de Tramite	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00023 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FLOR ELVA BARCENAS JAIMES	Auto de Tramite releva secuestre	12/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA JULIANA SANCHEZ ORTIZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de SILVIA JULIANA SANCHEZ ORTIZ.	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00145 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte tiene por NO contestada la demanda, niega amparo de pobreza, se abstiene de pronunciarse sobre recurso de reposición, deja sin efecto auto del 23 de mayo de 2022, requiere demandante y reitera deber de acreditar pago de cánones de arrendamiento.	12/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00400 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDominio	ALVANY ALVERNIA ASCANIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00400 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDominio	ALVANY ALVERNIA ASCANIO	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00404 00	Ejecutivo Singular	INVERSAKK SAS	FERRETERIA MIS HERRAMIENTAS	Auto Rechaza Demanda Minima Cuantia	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00405 00	Ejecutivo Singular	YOHANA YANETH BADILLO PULIDO	HERMINDA RODRIGUEZ LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00405 00	Ejecutivo Singular	YOHANA YANETH BADILLO PULIDO	HERMINDA RODRIGUEZ LAGUNA	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00407 00	Verbal	MARIA LUDY OSMASANABRIA	ERNESTO CORREA RIVERA	Auto Rechaza Demanda	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00410 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA	VICTOR MANUEL ESPINOZA VELANDIA	Auto Rechaza Demanda Minima cuantia - remite por competencia Juzgado 3 pequeñas causas y competencia multiple de bucaramanga.	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00411 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A	VERONICA BERMUDEZ ESPINEL	Auto admite demanda	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00413 00	Verbal Sumario	CARMENZA CABALLERO SANCHEZ	MILTON AURELIO RUZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00435 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JENNIFER TATIANA ARCHILA CAICEDO	Auto niega mandamiento ejecutivo Minima Cuantia.	12/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	FLOR MARIA LIZARAZO MEDINA	Auto inadmite demanda	12/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Bye S.A.S.
Demandado	Julio César Rosada
Asunto	Auto Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00431-00

Examinadas las presentes diligencias se advierte que ninguna de las partes en contienda elevó ninguna solicitud tendiente a controvertir los dictámenes que reposan en los archivos PDF 63 y 65, por lo que al no existir ninguna contradicción sobre ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de requerir la asistencia de los autores de dichas experticias.

Puestas así las cosas, en orden a continuar con el trámite correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR FECHA para el **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, con el fin de evacuar las etapas a las que hace alusión en artículo 392 del C.G.P., advirtiendo que la audiencia se tramitará por la plataforma digital Lifesize.

Por secretaría remítase a las partes y sus apoderados el enlace correspondiente a fin de que puedan asistir a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ddc88559a3f5d3e524af719ac208bfd798595cd6f2ba77dfe6113b3ce7ee67**

Documento generado en 12/08/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Melissa Juliana Hurtado Bueno y Otro.
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00436-00

En atención al memorial presentado por el apoderado del demandante **SALOMÓN PARRA ORDUZ** en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **SALOMÓN PARRA ORDUZ** en contra de **MELISSA JULIANA HURTADO BUENO** y **JESÚS ANTONIO HURTADO ESCOBAR**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f022ce8eb114f4e281bb8de9128fcb47ae55346d00188d9ff9dfc0519bf4**

Documento generado en 12/08/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Gloria Villar Cadena
Asunto	Auto Entrega Títulos
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00391-00

Por ser procedente lo solicitado¹ **ENTRÉGUESE** a la ejecutada **GLORIA VILLAR CADENA** la suma de **\$5'586,240** por concepto de títulos judiciales, los cuales se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de la que es titular este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d385543aa501764c1263019816da60aa9bbc50e52cb736762d85951c0e60239b**

Documento generado en 12/08/2022 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 22 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A..
Demandado	Smarts S.A.S. y otros
Asunto	Auto Tiene En Cuenta Dirección
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00502-00

Téngase en cuenta como dirección de notificación del señor JUAN DAVID WANDURRAGA SANTAMARÍA los correos electrónicos wandu21@hotmail.com y wanduzi@hotmail.com.

No obstante, se le resalta a la parte actora que el demandado JUAN DAVID WANDURRAGA SANTAMARÍA se notificó personalmente el 13 de julio de 2022, tal y como se evidencia del acta que milita en el PDF No. 07 C-1 y en auto del 05/08/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509ec1a3b11ebdf861cf5860ea07328724a60f6f180a98cc290f5973601649c**

Documento generado en 12/08/2022 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	María Femy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00602-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA informando que no toman nota del embargo de remanente dentro del proceso que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No. 68001310300320220005700.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdfcaad9000429952096b662af3e01d63cfc4f2ad7f0dfbc30b704f0f5b876a**

Documento generado en 12/08/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Extinción de Hipoteca
Demandante	Arnulfo Hernández y otros
Demandado	Luz Dary Cadena Carvajal
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00720-00

NIÉGUESE la solicitud (PDF No. 29 C-1) elevada por el apoderado de la parte actora encaminada a requerir al curador designado, toda vez que solo hasta la presente fecha se remitió el telegrama comunicándole el nombramiento.

Trascurrido los cinco (05) días de que tratan el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., contados a partir del día siguiente al envió de la misiva al curador, sin que este se hubiera pronunciado, el expediente ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a70fb0df56b8b8a407b0d0c3e433f1d316a8e4ac2772110d4e1bb88e3b286**

Documento generado en 12/08/2022 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Flor Elva Bárcenas Jaimes y otros
Asunto	Auto Releva Secuestre
Radicado	68001-40-03-029-2022-00023-00

Atendiendo al memorial (*PDF No. 13 C-2*) elevado por el auxiliar de la justicia **RAÚL GALVIS TORRES**, a través del cual informa la imposibilidad de asistir a la diligencia fijada por este despacho para el 18 de agosto del año que corre, se acepta la excusa que presenta y en consecuencia se designa al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com, al celular 3158425884 y 3223656547, y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a00fe2a4ad185cfa6a65affc7263ade418c9e07cab2b4aad926306fbc48f**

Documento generado en 12/08/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Silvia Juliana Sánchez Ortiz
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00118-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **SILVIA JULIANA SÁNCHEZ ORTIZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P, se notificó personalmente el día 26 de julio de 2022¹, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin elevar excepciones.

Ejecutoriado el proveído, ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bfbf339ee8cbdab78b453a4858595cc01b5b9224fbab1d23defcbaade4f7e5**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 31 C-1.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Brayan Orlando Peña Bueno
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00145-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00145** formulado por el **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1. \$2.000.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré sin número (folio 17 pdf 04 cuad ppal), de fecha de creación 29 de marzo de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, se notificó vía correo electrónico el día 12 de julio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116a78fe965467134e55ab5c6723ecea97f51479bd07cb7be71efe15eccb3dd**

Documento generado en 12/08/2022 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Reanuda proceso y tiene por no contestada demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

Sería el caso pronunciarse sobre la reiteración que eleva el abogado del extremo pasivo, encaminada a que se atienda el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 24 de junio del año en curso, mas se observa que no se ha efectuado la ratificación a la contestación de la demanda ni tampoco se prestó la caución fijada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, destendiendo lo ordenado en proveído de fecha 15 de junio de hogaño.

Debe tener en cuenta el mencionado togado que si bien la contestación se efectuó por conducto de la señora Benilda Rueda Sarmiento, en calidad de agente oficiosa del señor Eduardo Moyano, lo cierto es que a pesar de haberse presentado como su cónyuge¹, hasta el momento no ha acreditado que haya sido designada bajo la figura de apoyo de este último, ni tampoco se ha demostrado la interposición de dicho trámite judicial para tal fin, razón por la cual, ante la ley, el aquí demandado se presume que se encuentra en plena capacidad de sus derechos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Corolario de lo expuesto, y en virtud de lo previsto en el inciso 7° del artículo 57 del Código General del Proceso, se tendrá por no contestada la demanda, además de decretarse la reanudación del proceso.

Respecto a la petición de amparo de pobreza contenida en el memorial que reposa en el archivo PDF 45, y atendiendo el caso que nos incumbe, debe recordarse que el artículo 152 del Código General del Proceso, prevé que tal solicitud debe elevarse por parte del demandado, mas como ya se anotó, al no haberse ratificado la contestación que presentara la señora Benilda Rueda Sarmiento, emerge que al no ser ella parte del proceso, conforme al artículo 53 y 54 del Estatuto Adjetivo Civil, tampoco le es dable hacer ninguna solicitud en favor del aquí demandado, por lo que se negará tal

¹ Ver registro civil de matrimonio en el folio 4 del archivo PDF 15.



postulación.

En cuanto al recurso de reposición en el que insiste el abogado del extremo pasivo, debe recordársele que con ocasión de lo dispuesto en auto calendado el 18 de julio de 2022, se dejó sin efecto el auto del cual se busca se revocatoria, por lo que el despacho está relevado de pronunciarse sobre el mencionado recurso.

Ante el escenario que ahora se cierne sobre este proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, refulge la imposibilidad de tener en cuenta la notificación por conducta concluyente que se hiciera a través de auto adiado el 23 de mayo de 2022, por lo que se declarará sin valor ni efecto el mencionado proveído. Así mismo, en razón a que en auto, también del 23 de mayo del año en curso, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso al aquí demandado, se requerirá al extremo actor para que se avenga a la orden de notificar en debida forma al señor Eduardo Moyano.

Para concluir, se encuentra que no se ha acreditado el pago del canon de los meses de junio, julio ni agosto del presente año, tal como se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., razón por la que habrá de reiterarse la advertencia hecha en el auto admisorio calendado el 4 de abril de 2022, a la parte demandada para que cumpla con este deber, so pena de no ser oído dentro del presente trámite.

Puestas así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el presente proceso.
2. **TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda.
3. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza en favor del señor Eduardo Moyano.
4. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022.
5. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Eduardo Moyano.



6. **REQUERIR** al extremo actor para que notifique al demandado Eduardo Moyano.
7. **REITERAR** la advertencia hecha al demandado Eduardo Moyano hecha en auto del 4 de abril de 2022, acerca de su deber de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y demás expensas que se sigan causando, so pena de no ser escuchado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890af7f6aaff171e479ca7f14a2a2c50a42736fb616c0802761358d22bbbfad**

Documento generado en 11/08/2022 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Cajasan Parque Condominio P.H.
Demandado	Alvany Alvernia Ascanio
Asunto	Auto Libra Mandamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00400-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la **Urbanización Cajasan Parque Condominio P.H.** en contra de **Alvany Alvernia Ascanio** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$4.444.100.00 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de administración adeudadas, que se relacionan a continuación:

CUOTA MES	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
ORDINARIA DIC-20	\$ 205.400	31/12/2020
EXTRAORDINARIA DIC-20	\$ 28.500	31/12/2020
ORDINARIA ENE-21	\$ 212.600	31/01/2021
EXTRAORDINARIA ENE-21	\$ 29.500	31/01/2021
ORDINARIA FEB-21	\$ 212.600	29/02/2021
EXTRAORDINARIA FEB-21	\$ 29.500	29/02/2021
ORDINARIA MAR-21	\$ 212.600	31/03/2021
EXTRAORDINARIA MAR-21	\$ 29.500	31/03/2021
ORDINARIA ABR-21	\$ 212.600	30/04/2021
EXTRAORDINARIA ABR-21	\$ 29.500	30/04/2021
ORDINARIA MAY-21	\$ 205.400	31/05/2021
EXTRAORDINARIA MAY-21	\$ 28.500	31/05/2021
ORDINARIA JUN-21	\$ 191.000	30/06/2021
EXTRAORDINARIA JUN-21	\$ 26.500	30/06/2021
ORDINARIA JUL-21	\$ 191.000	31/07/2021
EXTRAORDINARIA jul-21	\$ 26.500	31/07/2021
ORDINARIA AGO-21	\$ 205.400	31/08/2021
EXTRAORDINARIA AGO-21	\$ 28.500	31/08/2021
ORDINARIA SEP-21	\$ 205.400	30/09/2021



EXTRAORDINARIA SEP-21	\$ 28.500	30/09/2021
ORDINARIA OCT-21	\$ 205.400	31/10/2021
EXTRAORDINARIA OCT-21	\$ 28.500	31/10/2021
ORDINARIA NOV-21	\$ 205.400	30/11/2021
EXTRAORDINARIA NOV-21	\$ 28.500	30/11/2021
ORDINARIA DIC-21	\$ 205.400	31/12/2021
EXTRAORDINARIA DIC-21	\$ 28.500	31/12/2021
ORDINARIA ENE-22	\$ 205.400	31/01/2022
EXTRAORDINARIA ENE-22	\$ 28.500	31/01/2022
ORDINARIA FEB-22	\$ 205.400	29/02/2022
EXTRAORDINARIA FEB-22	\$ 28.500	29/02/2022
ORDINARIA MAR-22	\$ 205.400	31/03/2022
EXTRAORDINARIA MAR-22	\$ 28.500	31/03/2022
ORDINARIA ABR-22	\$ 205.400	30/04/2022
EXTRAORDINARIA ABR-22	\$ 28.500	30/04/2022
ORDINARIA MAY-22	\$ 205.400	31/05/2022
EXTRAORDINARIA MAY-22	\$ 28.500	31/05/2022
ORDINARIA JUN-22	\$ 205.400	31/06/2022
EXTRAORDINARIA JUN-22	\$ 28.500	31/06/2022

- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “cuota mes” y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por las cuotas de administración que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Jonathan Mauricio Torres Sandoval**, portador de la T.P. **168.646** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233aa50e7af45d6d74979ac01e25576ac5f8bfa88e7e2ee089334fc894fa52d**

Documento generado en 12/08/2022 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	INVESAKK S.A.S.
Demandado	Osmeider Ariza González
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00404-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **2 de agosto de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a93207eb5f37b997e2ab8d97bfbf090a0af78352d1c846db9bb34ccacfc881**

Documento generado en 11/08/2022 07:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Yohana Yaneth Badillo Pulido
Demandado	Alexander Ojeda González y otros
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00405-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Yohana Yaneth Badillo Pulido** en contra de **Alexander Ojeda González, Herminda Rodríguez Laguna, Katerine Trillos Duarte y Lina Marcela Rodríguez Laguna** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$1.863.000.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, que se relacionan a continuación:

Mes	Vr. Adeudado	Fecha Vencimiento
Abril 2022	\$ 621.000	26-05-2022
Mayo 2022	\$ 621.000	26-06-2022
Junio 2022	\$ 621.000	26-07-2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “mes” y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$213.663.00 m/cte. por concepto servicios públicos adeudados, que se relacionan a continuación:

Servicio	Valor	Fecha Exigibilidad
Luz	\$ 154.293.00	23-06-2022
Gas	\$ 26.590.00	29-06-2022
Gas	\$ 32.780.00	26-07-2022

1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad según la tabla descrita



en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “servicio” y hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.5 \$210.000.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración adeudadas, que se relacionan a continuación:

Mes	Vr. Adeudado	Fecha Exigibilidad
Enero 2022	\$ 30.000	19-06-2022
Febrero 2022	\$ 30.000	19-06-2022
Marzo 2022	\$ 30.000	19-06-2022
Abril 2022	\$ 30.000	19-06-2022
Mayo 2022	\$ 30.000	19-06-2022
Junio 2022	\$ 30.000	19-06-2022
Julio 2022	\$ 30.000	10-07-2022

- 1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “mes” y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.7 \$2.000.000.00 m/cte. por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Karen Julieth Parra Gómez**, portadora de la T.P. **191.666** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b415ee7b1da83fa52d992947c1d9e59f3f3f97907a79d717cbcf515bc2ba9**

Documento generado en 12/08/2022 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	María Liddy Osma Sanabria
Causante	Ernesto Correa Rivera y otros
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00407-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **2 de agosto de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93145d4fbedff7d6e1f9d0434e49c33ddf3d235310265a0b433d03b2553c619**

Documento generado en 11/08/2022 07:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Claudia Liliana Osorio Ojeda
Causante	Víctor Manuel Espinosa Velandia
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00410-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la subsanación de la demanda, se advierte que pese a que mediante auto de fecha 2 de agosto se inadmitió la demanda, ordenando en el numeral 2 al demandante precisar la dirección de notificaciones del demandado indicando el barrio y la ciudad a la que corresponde, dicha orden no se cumplió íntegramente; sin embargo, ante la indicación de la ciudad, se advierte que la dirección Calle 45 No. 10occ – 74, corresponde al Barrio Campo Hermoso.

Mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Por lo dicho y, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio del demandado corresponde al Barrio Campo Hermoso, como se dijo, se procederá a rechazar la misma y se remitirá por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.
2. **REMITIR** la demanda al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a356955ad97239359bd312952d6a74784a897631bdd4d6a617588c2416dfac**

Documento generado en 11/08/2022 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante	Gestión Urbana S.A.
Demandado	Ana Verónica Bermúdez Espinel y otro
Asunto	Admite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00411-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **Gestión Urbana S.A.** en contra de **Ana Verónica Bermúdez Espinel y Juan David Martínez Ramírez.**
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir a la demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.
5. De igual forma, deberá consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041029, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchada. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. En los términos del poder conferido, se reconoce a la abogada **Yenny Carolina Motta Moreno**, portador de la T.P. 205.031 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269a3c93c9f9789ddb161534cb1b3d7b89770ebdbbb14b3715efe0b43a6935a**

Documento generado en 12/08/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante	María Rebeca Sepúlveda Pedraza y otra
Demandado	Jenny Andrea Domínguez Vásquez y otro
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00413-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **3 de agosto de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931b1b15bff10e3c8529a1db35e5c042d3307ed9a21442d89d65e9391269ce18**

Documento generado en 12/08/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Beatriz Elena Caballero Rivera
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00432-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Beatriz Elena Caballero Rivera** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$16.877.260.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4938130045728841 - 4960840015599573 (*pdf 05 cuad ppal*), de fecha de creación 26 de junio de 2018 discriminados así:

- \$4.503.925.00 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 4938130045728841.
- \$12.373.335.00 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 4960840015599573.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$42.657.131,55 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 385001541 - 307417217275 (*pdf 06 cuad ppal*), de fecha de creación 26 de junio de 2018 discriminados así:

- \$17.005.222,34 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 385001541.
- \$25.651.909,21 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 307417217275.



- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Javier Cock Sarmiento**, portador de la T.P. **114.422** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b87d04d9aad508d661f0e8c46aaf981b217ee3f92cc0be36528aa13c153faea**

Documento generado en 11/08/2022 08:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Jennifer Tatiana Archila Caicedo
Asunto	Niega Mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00435-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que el hecho segundo indica que el contrato comenzó a regir el día 30 de octubre de 2021; sin embargo, en la cláusula segunda del contrato que se allega, no se halla estipulada ninguna fecha, lo que impide que pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la referida norma prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, contemplando también la posibilidad que tal obligación esté incluida en una providencia judicial o de policía.

De esta forma, ante la omisión que se advierte en la que no se aporta documento alguno que reúna los requisitos establecidos por la norma descrita anteriormente, se concluye que debe negarse el mandamiento suplicado, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, **REMÍTASE** la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017890b8f2fe2a4030c64a9565b73a4099cc9e57d896852bd33e2b5e35d666c**

Documento generado en 12/08/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo COOPCENTRAL
Demandado	Flor María Lizarazo Medina
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00436-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ACLÁRESE** si la demandada posee o no correo electrónico, toda vez que se aporta como electrónico williamcas3213@gmail.com y, por otra parte, se indica bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada. Lo anterior, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35edc64b560830105f94dc42fd14a49f57da93cb631c0f0bc227cc79284b06b1**

Documento generado en 12/08/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>